

Artículo 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del mismo.

Artículo 4. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas o usuarios del servicio público del agua.

Artículo 5. — *Bases y tarifas.* — Las personas obligadas al pago satisfarán las siguientes tarifas, que se pasarán al cobro semestralmente.

1. Mínimo, 500 ptas
2. 30 ptas. por m.³

Se cobrará el mínimo más los m.³ consumidos, se paga desde el primer m.³.

Artículo 6. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador se realizará formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo y cantidad a pagar, exponiéndose al público.

Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

Las bajas deberán comunicarse al Ayuntamiento, quienes incumplan esta obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas de reglamento general de recaudación.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. — Esta ordenanza fue aprobada en sesión celebrada el 6-11-1998.

Pedrosa del Príncipe, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Lázaro Arenas Arenas.

10785.— 6.000

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE BASURA

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y ss. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades conferidas en los artículos 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de la citada Ley en orden a la fijación de la tasa por el suministro municipal de basura, se establece esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. — Dado el carácter higiénico sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Artículo 3. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basura, conducción vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias.

Artículo 4. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas o usuarios del servicio público de basuras, cualquier persona que posea por cualquier título jurídico una vivienda o local afectado a ese servicio.

Artículo 5. — *Bases y tarifas.* — Las personas obligadas al pago satisfarán las siguientes tarifas, que se pasarán al cobro semestralmente.

1. Viviendas de carácter familiar, 1.500 ptas.
2. Locales, 2.000 ptas.

Artículo 5. — El percibo de este precio se efectuará mediante recibo que se realizará formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, exponiéndose al público.

Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

Las bajas deberán comunicarse al Ayuntamiento, quienes incumplan esta obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas de reglamento general de recaudación.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. — Esta ordenanza fue aprobada en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998.

Pedrosa del Príncipe, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Lázaro Arenas Arenas.

10786.— 6.000

Ayuntamiento de Valle del Mena

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 214, del día 10 de noviembre de 1998, por no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición al público y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y 4 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales y a los efectos del artículo 19 del mismo cuerpo legal, se publica el texto íntegro de las siguientes ordenanzas a los efectos consiguientes:

En Villasana de Mena, a 28 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3.g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día, 50 ptas.
2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, puntales, asnillas o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día, 10 ptas.
3. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, por metro cuadrado y día, 25 ptas.
4. Cuando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.